

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00003 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Asunto: Niega el decreto de medidas cautelares.

El apoderado de la parte ejecutante, a través de escrito¹ que obra en la carpeta digital de medidas cautelares del expediente electrónico, allegado por correo electrónico de junio 16 de 2021², solicita se decrete el embargo y retención de dinero que posea la demandada las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO CORPBANCA; así como también el embargo de las acciones que posee en la empresa Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. E.S.P. DICEL con Nit. 815.000.896-9.

Lo anterior, en tanto considera el profesional del derecho se encuentra superada la prohibición legal del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”* (Subrayado del Despacho)

Pues bien, de acuerdo con el inciso 2º de la norma transcrita, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez queda en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y en el presente proceso ejecutivo ello no ha ocurrido, considerando que la

¹ Archivo digital “02SolicitudMedidas”.

² Archivo digital “01CorreoSolicitudMedidaCautelar”.

entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 44 de mayo 24 de 2021, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo del Valle con auto interlocutorio de 21 de junio de 2021³, por haberse interpuesto oportunamente.

Al respecto, aclara el Despacho que si bien la apelación fue concedida en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada según lo dispone el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., de cualquier modo el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 es claro en cuanto a que el decreto de medidas cautelares en contra de municipio solo es posible efectuarlo una vez cobre ejecutoria la providencia que ordena continuar la ejecución, lo que se repite, no ha ocurrido frente a la sentencia No. 44 de mayo 24 de 2021 por causa de haber sido apelada.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante con el memorial que antecede, de acuerdo con los motivos expuestos.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

jorge.portocarrero@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Archivo digital "09ConcedeApelacionSentencia20180003".

Código de verificación:

77c9eab153f1ecd1654842089c7a8c447304449d048cf48f0d1b65707bd9d419

Documento generado en 26/08/2021 01:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00096 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JORGE LEONARDO TRUJILLO GONZALES
diana6126@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente un (01) S.M.M.L.V., conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$ 877.803)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo**

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a299826e37bc12e49216a6530ba754d5bd0b4a9db0c6e388066d368b3aad
e297**

Documento generado en 26/08/2021 01:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00135 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En auto interlocutorio del 04 de abril de 2019 se condenó en costas a la entidad ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 4 % de la liquidación del crédito en firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MDA CTE (\$ 2.545.617)** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
steldelpra@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e98579c65a7b431e345033553626c58e27953544d4eccb21cf8fc8b4a4b1
43a**

Documento generado en 26/08/2021 01:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00197 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: IVAN JOSE CHAUCANES NARVAEZ Y OTROS

gustavoall@hotmail.es

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

linitasegural23@gmail.com

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.1 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MDA CTE (\$ 87.780)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5f69846973e89a67f01b5f7d29a934f4a3bb289afe138e8be5c3b98e131c
96

Documento generado en 26/08/2021 01:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00183 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ
mapal1119@hotmail.com
hlozanomoreno@gmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
judiciales@casur.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente un (01) S.M.M.L.V., conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$ 877.803)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e158377fb29360a7607085accb260530060add5c44a23d77b7fd1643f615d
b33**

Documento generado en 26/08/2021 01:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019- 00275 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: ARNUL LIZCANO QUINTANA
Demandado: FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

ARNUL LIZCANO QUINTANA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado como consecuencia del silencio de la entidad frente a la solicitud radicada el 25 de octubre de 2018, con el cual se le negó una reliquidación pensional, la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud y el correspondiente reajuste conforme con el IPC.

Encontrándose el proceso pendiente de convocar Audiencia Inicial, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “06MemorialSolicitudDesistimiento” del expediente digital, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 48 del archivo digital “03CuadernoPrincipal.pdf”, en concordancia con la sustitución del poder allegado con el escrito de desistimiento³. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “05CorreoMemorialSolicitudDesistimiento”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Expediente Electrónico “02MemorialSustituciónPoderDte.pdf”

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado al proceso⁵.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

SEXTO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, abogadooscartorres@gmail.com, procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁵ Expediente Digital "02MemorialSustituciónPoderDte.pdf"

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d059478043992d6bc473a1e58ea71ac7ba6ef9f1b2424f9627ccd38a05cf78d

Documento generado en 26/08/2021 01:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00046 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO HURTADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
deval.notificaciones@policia.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1 % del valor de las pretensiones reconocidas¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$50.309)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

¹ Se toma el lucro cesante como pretensión mayor reducida en 50% como se resolvió en segunda instancia.

**Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4488bbac70cbfc55b478f9f72ccdcc43388b9f98b8a3bfae18997ff0f5cc65b5

Documento generado en 26/08/2021 01:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00262 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
Demandado: LIBARDO ANTONIO PAZOS TAMBO

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"
"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

II. EXCEPCIONES

El demandado en la contestación² a la demanda propuso las excepciones que denominó: “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS”, “BUENA FE” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital “08Traslado002del22deEnero2021” (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. Dentro del término de traslado la parte demandante allegó pronunciamiento³.

Frente a los medios exceptivos propuestos, el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno, puesto que no tienen el carácter de excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del CGP.

Conforme con lo anterior, se entrará a dilucidar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o*

² Archivo 01 contentivo del cuaderno principal, pág. 160.

³ Archivo Digital “11MemorialExcepciones.pdf”

desconocimiento;

- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda⁴, así como los aportados con la contestación de la demanda.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si debe reliquidarse la pensión que la demandada reconoció al demandado, tomando como IBL el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicios o en toda la vida laboral, teniendo en cuenta sólo los factores sobre los cuales efectivamente cotizó, conforme con el artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

⁴ Expediente Digital, “01CuadernoPrincipal.pdf”, fls. 1- 49 y “02ExpedienteAdministrativo”

En caso afirmativo, deberá estudiarse si hay lugar al reintegro de las sumas canceladas en exceso al demandante, atendiendo a que la prestación fue calculada con el promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios, en aplicación del Decreto 546 de 1971.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** al abogado **RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ** portador de la T.P. No. 82.122 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial allegado al proceso. (Expediente Digital, "01CuadernoPrincipal.pdf" fl. 150)
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,

rcuellar@cr-abogados.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a9acb54ca9797f472b0cfb7901c2c882a0d9ae28f1b78bb893438b9d01bc24

Documento generado en 26/08/2021 01:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00141 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GERMÁN GALLEGO POSADA
Demandado: CASUR

Asunto: Corre traslado de excepciones.

Dentro del escrito de contestación de la demanda¹ la entidad ejecutada informó su intención de conciliar la obligación objeto del proceso ejecutivo, siendo aceptada la propuesta conciliatoria por la parte demandante según consta en memorial contenido en el archivo digital "10MemorialAceptaPropuesta".

Pues bien, advierte el Despacho que no es posible proceder con la terminación del proceso y el examen de los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, por los motivos que entran a explicarse.

En primer lugar, el cálculo² de diferencias pensionales contenido en la propuesta conciliatoria arrojada por CASUR, se efectúa desde enero 26 de 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (septiembre de 2013), desatendiendo lo dispuesto en dicho título, pues la liquidación debió realizarse desde enero 1º de 2009, por efecto de la prescripción declarada en la sentencia que puso fin al proceso ordinario. En ese sentido, las diferencias que propone conciliar la ejecutada, con indexación en un 100%, es mayor que las determinadas en el mandamiento de pago.

En segundo lugar, no se hace la liquidación de lo adeudado por concepto de diferencias de mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia, y por tanto el capital, sobre el que se liquidan los intereses causados después de dicha ejecutoria, no es acreciente como debería y como se determinó en la providencia inicial dictada en este proceso ejecutivo.

Así las cosas, la propuesta conciliatoria lesionaría el patrimonio público al extender los efectos de la liquidación desde una fecha que no es procedente por la prescripción, mientras que también socava derechos ciertos e indiscutibles del ejecutante, al omitir la liquidación

¹ Archivo digital "08ConstestacionPoderPropuestaConcilacionAnexos".

² Páginas 25 a 32, archivo digital "08ConstestacionPoderPropuestaConcilacionAnexos".

de las diferencias a las que tiene derecho con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso ordinario, con la cual se ordenó el reajuste de su asignación de retiro.

En virtud de lo anterior, se impone proseguir con el trámite normal de la presente ejecución, y como quiera que la parte ejecutada contestó oportunamente la demanda según se desprende de la constancia secretarial contenida en el archivo digital "11ConstanciaSecretarial201800141" del expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P., previo a decidir sobre la continuación de la ejecución.

Como consecuencia de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones alegadas por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda, para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

2.- Surtido el término del traslado en mención, por secretaría **PASAR** el proceso a Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

claudiacaballero86@hotmail.com

claudia.caballero803@casur.gov.co

judiciales@casur.gov.co

enrique.larrahondo@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

4.- TENER a la abogada **Claudia Lorena Caballero Soto** quien porta de la T.P. No. 193.503 del C. S de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59898bc8b4f76e9b92eede953a8bd89214f6f3b46325d128362fdbcfca29c798

Documento generado en 26/08/2021 01:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00283 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA Y OTROS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Precisa ordenes sobre medidas cautelares.

De una revisión al cuaderno de medidas cautelares y en punto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante a través de memorial que antecede¹, el Despacho encuentra necesario referirse a distintos aspectos en relación con el embargo y retención de dineros dispuesto a través de auto interlocutorio de 12 de mayo de 2021², y a ello procede a continuación.

Solicitud de requerimiento a la ejecutada

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través del memorial en referencia, solicita se requiera a la entidad ejecutada con el fin de que ésta *“informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar.”*

Pues bien, considera el Despacho improcedente la solicitud para que se requiera a la demandada informe, con fines de medida cautelar de embargo, la cuenta en la que manera recursos para el pago de condenas judiciales y conciliaciones, habida consideración que el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA prevé que son inembargables los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, al paso que la disposición establece que *“La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*, y por tanto se negará lo pedido en ese sentido por la parte ejecutante.

Insistencia de embargo por configuración de excepción a reglas de inembargabilidad

¹ Archivo digital “13MemorialSolicitudEmbargo”.

² Archivo digital “07DecretaEmbargo201800283”.

Ahora bien, en lo referente a que se requiera a la ejecutada para que informe las cuentas y entidades en las que posee recursos de libre destinación, sobre los cuales pueda recaer la medida de embargo, se advierte que ello no es necesario ya que el Banco BBVA, con oficio visible en el archivo digital “10MemorialRespuestaBBVA”, expresó que aplicó la medida sobre la cuenta corriente susceptible de ello, sin embargo la misma no tenía saldo disponible, agregando que *“en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.”*

En relación con lo manifestado por la mencionada entidad bancaria, se pone de presente que la jurisprudencia ha definido los parámetros con base en los cuales es procedentes embargos sobre dineros que en principio son inembargables, pero son susceptibles de esta medida por vía de excepción en razón de la naturaleza del crédito que judicialmente se exige. En este sentido el Consejo de Estado mediante auto de 24 de octubre de 2019³ indicó:

“9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁴*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo

³ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, auto de 24 de octubre de 2019, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

⁴ Cita original del texto transcrito: Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

(...)” (Subrayas del despacho)

En punto a lo expuesto por la máxima corporación de esta jurisdicción en el pronunciamiento citado, es claro que las reglas de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del C.G.P. encuentran algunas excepciones, las cuales son, según lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008: *i)* la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral; *ii)* el pago de sentencias judiciales; y *iii)* los títulos emanados del Estado que reconocer una obligación clara, expresa y exigible.

Se precisó en la mencionada sentencia de constitucionalidad, reiterando la sentencia C-793 de 2002, que las excepciones a las reglas de inembargabilidad del presupuesto, también resultan aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre que las obligaciones reclamadas se originen en las actividades a las cuales están destinados dichos recursos, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, así como obligaciones laborales reconocidas en sentencia.

Todo lo anterior atendiendo la nueva regulación contenida en el Decreto 1068 de 2015, salvo que: *i)* se trate de rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias de la respectiva entidad; y *ii)* sean dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así lo reiteró el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento:

“En definitiva, **son inembargables:** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito

⁶ Cita original del texto transcrito: Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”⁷.

Pues bien, como en el presente asunto la entidad demandada es la Fiscalía General de la Nación, no hay posibilidad de que los dineros que se afecten con el embargo decretado a través de auto interlocutorio de 12 de mayo de 2021 sean de aquellos que se encuentren en cuentas corrientes o de ahorros de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero sin perjuicio de ello se prevendrá que tales embargos no podrán recaer ni sobre éstos dineros, ni los que estén destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como tampoco sobre aquellos recursos que conformen el Fondo de Contingencias de la ejecutada.

En tal virtud se insistirá para que el Banco BBVA acate la orden de embargo que se le comunicó con ocasión de la expedición de la providencia mencionada, con las salvedades ya aludidas, y para el efecto deberá proceder de conformidad con lo señalado en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Identificación de las partes

En la comunicación de mayo 13 de 2021 remitida por el BBVA, refiere la entidad bancaria que la Fiscalía General de la Nación *“no registra en esta entidad bancaria bajo el NIT. 800.152.183, por lo que solicitamos a su despacho aclarar la identificación (sic) del demandado.”*

Al respecto, previo a remitir por la secretaría del Despacho la comunicación insistiendo en la orden de embargo a la que se aludió en el apartado precedente, se ordenará a la parte demandante informe con precisión el NIT de la ejecutada.

De otro lado, el Banco BBVA pidió se le informe el *“numero (sic) de identificación de la parte demandante y el número de cuenta depósitos judiciales, toda vez que no se evidencia en el oficio inicial de embargo.”*

En consecuencia se ordenará a la secretaría del despacho que con la comunicación de insistencia del embargo, precise a la entidad bancaria el nombre e identificación de los demandantes, no así el número de la cuenta de depósitos judiciales, por cuanto los dineros sobre los que recaiga la orden de embargo deberán ser congelados en la forma señalada en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376)A.

Solicitud de proseguir con la ejecución

En relación con lo solicitado en el numeral 2º del escrito que da génesis a esta decisión, destaca el Juzgado que la orden de seguir adelante la ejecución ya fue emitida a través de auto interlocutorio No. 228 de febrero 27 de 2020⁸, encontrándose inclusive en firme la liquidación del crédito con auto de octubre 30 de 2020⁹, de manera que la terminación del proceso no depende de impulsos procesales que deba propiciar el Despacho, sino de que la demandada satisfaga la obligación ejecutada, resultando impropio que se pida “*Proseguir con la ejecución y terminación del mismo (...)*”. Por tanto, se dispondrá que la parte demandante se atenga a lo resuelto en la primera de las providencias en mención.

Producto de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P. el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en requerir a la entidad demandada, con fines de embargo de dineros, que informe los números de cuenta y entidades financieras en las que maneja recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: INSISTIR en la orden de orden de embargo decretada con auto interlocutorio de 12 de mayo de 2021, comunicada al Banco BBVA por medio de correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2021, la cual fue aplicada solo en lo que respecta a la cuenta corriente No. 0100000478, pero no fue acatada respecto de otros productos financieros según lo indicado por esta la entidad bancaria a través de comunicado con de mayo 13 de 2021, y en consecuencia **ORDENAR** al Banco BBVA que materialice el embargo y retención de los dineros que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tenga o llegare a tener en otras cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero diferentes a la cuenta corriente No. 0100000478, **haciendo la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer:** *i)* sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; *ni ii)* sobre rubros del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de

⁸ Páginas 140 a 144, archivo digital “01CuadernoPrincipalFolios1a114”.

⁹ Archivo digital “17ModificaLiqCredito201800283”.

General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$427.454.902**.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que de conformidad con el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso, y ésta cobre ejecutoria.

TERCERO: Con el fin de comunicar la medida cautelar cuya insistencia se dispone en el numeral anterior, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que remita la comunicación correspondiente por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión, al correo electrónico embargos.colombia@bbva.com.

CUARTO: **ORDENAR** al apoderado de la parte ejecutante que, dentro de término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho con precisión el NIT de la entidad demandada, y una vez se cumpla con ello la secretaría remitirá la comunicación de que trata el numeral anterior, en la cual deberá especificarse lo informado por el mandatario de la parte actora.

En caso de incumplimiento a esta carga, se procederá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que, en la comunicación ordenada en el numeral tercero, informe al Banco BBVA el nombre completo e identificación de los demandantes.

SEXTO: **DISPONER** que la parte demandante se atenga a lo resuelto en el interlocutorio No. 228 de febrero 27 de 2020, en lo que se refiere a la solicitud de proseguir con la ejecución.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas que obran en el proceso: wilianfernando81@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9d5d3c376684a2446cf6db9f120e7a75ce609157eb3857042a
e4a49a00291a

Documento generado en 26/08/2021 01:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00033 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR RAMIREZ VILLADA
estudio@litigius.com.co rrlexfirma@gmail.com
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho en primera instancia el 4% del valor de las pretensiones y segunda instancia la suma equivalente un (01) S.M.M.L.V., conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS MDA CTE (\$ 1.541.921)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1fffb32f44dc4de450a633b04247fe819eef77ef415d2d29563349956d5e2d

Documento generado en 26/08/2021 01:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00247 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA CASTRO LOZADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Asunto: Niega mandamiento de pago.

A través de escrito visible de páginas 2 a 8 del archivo digital “01CuadernoPrincipal” contenido en el expediente electrónico, LILIANA CASTRO LOZADA en ejercicio del medio de control ejecutivo¹ y por intermedio de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, por las sumas que a continuación se detallan:

- Diferencia salarial causada desde el 26 de junio de 2003 al 18 de junio de 2007, por valor de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (**\$12.178.460.80**)
- Diferencia del Auxilio de Transporte, causado desde 26 de junio de 2003 al 18 de junio de 2007, por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS(**\$1.489.276.00**)
- Diferencia del Auxilio de Alimentación causado, desde 26 de junio de 2003 al 18 de junio de 2007, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISIENOS OCHENTA Y DOS PESOS (**\$1.442.682.00**)
- Diferencia de la prima de servicio extra legal de junio, causada desde 26 de junio de 2003 al 18 de junio de 2007, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (**\$1.848.401.93**)
- Diferencia de las vacaciones causadas, desde el 26 de junio de 2003 al 18 de junio de 2007, por valor de DOS MILLONES TRECIENOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$2.302.834.87**)

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

- Diferencia de la prima de servicio de diciembre, causada desde el 26 de junio de 2003 al 18 de junio de 2007, por valor de UN MILLON SEISIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VENTIUN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS(**\$1.674.721.62**)
- Diferencia de la prima de servicios extralegal de diciembre, causada desde el 26 de junio de 2003 al 18 de junio de 2007, por valor de UN MILLON SEISIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VENTIUN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS(**\$1.674.721.62**)
- Diferencia de las cesantías, causada desde el 26 de junio de 2003 al 18 de junio de 2007, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS(**\$5.782.192.30**).
- Diferencia de los intereses a las cesantías, causada desde el 26 de junio de 2003 al 18 de junio de 2007, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$693.863.08**)
- Diferencia de la indemnización por despido injusto, por valor de CIENCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (**\$55.871.475.32**)
- Indexación de los anteriores conceptos, por la suma DIESISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (**\$17.472.984.71**)
- Por los intereses moratorios adeudados a la tasa máxima por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS. (**\$10.253.463.00**), desde el 6 de abril 2013 hasta el 30 de enero de 2014

A este valor deberá restársele la suma cancelada por ALIANZA FIDUCIARIA el día 30 de enero de 2014, esto es, DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS. (**10.253.463**), de los cuales se imputo a intereses el valor de DIEZ MILLONES

DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$10.253.463.00**) y CERO (**0.0**) de Capital.

EL VALOR TOTAL DEL CAPITAL, al 26 de septiembre de 2013, es la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHETA Y CUATRO PESOS (**\$102.431.584.00**)

EL VALOR TOTAL DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL NUEVO CAPITAL, HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CORRESPONDE A LA SUMA DE CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$170.148.359.86**)

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION, al 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS. (**\$272.579.943.86**)

Por los intereses de mora que se causen entre el 26 de septiembre de 2019 y la fecha de pago de la obligación.

Por las Costas y agencias en derecho que se deriven del presente proceso.

Las pretensiones precedentes surgen de las condenas impuestas a la extinta ESE Antonio Nariño y a favor de la actora, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento con radicación 76001-33-31-007-2010-00374-00.

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i*) competencia, caducidad y requisitos formales; *ii*) el título ejecutivo; y *iii*) la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA, CADUCIDAD Y REQUISITOS FORMALES

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 7º, 155 numeral 7º, 156 numeral 4º, 156 numeral 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A., que para efectos del estudio de la demanda son aplicables las disposiciones enunciadas en el texto original de la Ley 1437 de 2011².

En ese sentido, se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso, pero si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia por **conexidad** que resulta de lo preceptuado en las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y el de conexidad prevalece sobre éstos últimos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen, a determinada autoridad judicial, el conocimiento de ciertos asuntos como el presente³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un evento típico del factor por conexidad, conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”*⁴; y en relación con ello, se advierte que esta agencia judicial tramitó y falló en primera instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-31-007-2010-00374-00, en la cual fue proferida la condena objeto de la pretensión

² Teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, auto interlocutorio de interés jurídico de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁴ *Ibidem*.

ejecutiva.

De otro lado, se verifica que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁵, pues desde los dieciocho (18) meses⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia contentiva del título ejecutivo⁷, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁸ del C.C.A., esto es desde el 6 de octubre de 2014 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (30 de septiembre de 2019⁹), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Finalmente, a la parte demandante no le era exigible el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que la demanda ejecutiva fue presentada antes de que entrara en vigencia esta última.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ La sentencia de segunda instancia No. 097 de octubre 18 de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 5 de abril de 2013 según constancia secretarial visible a página 65, archivo digital “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁸ **Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁹ Ver acta de reparto que reposa a página 236, archivo digital “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

097 de octubre 18 de 2012¹⁰ proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, con la cual se puso fin a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada bajo radicación número 76001-33-31-007-2010-00374-00, sobre la que recaen los efectos de la ejecutoria desde el 5 de abril de 2013, según constancia secretarial visible a página 65 del archivo digital “01CuadernoPrincipal” contenido en el expediente electrónico.

Aunado a ello, de manera preliminar y sin perjuicio de lo que pudiere concluirse en el apartado siguiente, se advierte que la obligación contenida en la providencia referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se especifica el motivo por el que se adeudan, que no es otro que el reconocimiento de derechos laborales a la actora en proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que cobró ejecutoria la providencia base de recaudo (5 de abril de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (30 de septiembre de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juzgador se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma.

La sentencia que constituyen el título ejecutivo en este evento dispuso:

¹⁰ Páginas 47 a 63, archivo digital “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 055 de fecha marzo 2 de 2012 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente al oficio D-2980 de abril 26 de 2010, expedido por la ESE Antonio Nariño.

TERCERO. DECLARAR la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo, surgido frente a la solicitud elevada por la actora el 20 de abril de 2010, tendiente al reconocimiento y pago de los beneficios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

CUARTO. ORDENAR a la entidad demandada, reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida a la señora LILIANA CASTRO LOZADA, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social- SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia inicial 2001-2004 (Art. 98).

QUINTO. CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados a la señora CASTRO LOZADA desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro (18 de junio de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social- SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia inicial 2001-2004.

SEXTO. Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

SÉPTIMO. SE DECRETA la prescripción de las sumas de dinero anteriores al 20 de abril de 2007.

A partir de lo que es materia del *petitum* en la demanda ejecutiva, se desprende que no se busca en esta ejecución el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia que constituye título base de recaudo, esto es lo relativo a la reliquidación y pago de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, y por tanto este aspecto no será objeto de estudio en esta providencia.

Igual suerte correrá la prima técnica prevista en el artículo 41A de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de

la Seguridad Social vigente entre 2001 y 2004, en tanto su reliquidación no fue solicitada con la demanda ejecutiva.

Tampoco se hará la liquidación del concepto *“Diferencia de la indemnización por despido injusto”*, que en la demanda ejecutiva se pretende en monto de \$55.871.475,32, pues como se indicó en el auto interlocutorio de febrero 2 de 2021¹¹, el retiro del servicio de la demandante no se produjo como consecuencia de despido sin justa causa sino que, de acuerdo a los considerandos de la sentencia No. 097 del 18 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle (título ejecutivo), su desvinculación tuvo lugar por virtud del reconocimiento de pensión de jubilación a su favor.

Precisado lo anterior, a efectos de clarificar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por las sumas que se solicitan con la demanda, se impone para el Despacho realizar la liquidación que en derecho corresponda.

a) Sumas por concepto de capital

La pretensión plantea la demanda ejecutiva estriba en efectuar la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales de la ejecutante, con fundamento en las preceptivas de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social vigente entre 2001 y 2004, así como el cálculo de las diferencias entre lo que efectivamente a ella le fue pagado y lo que resulte de dicha reliquidación, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia base de recaudo.

Pues bien, desde un primer momento es posible evidenciar que las pretensiones de la demanda ejecutiva desatienden lo que fue dispuesto en el título ejecutivo, si se considera que la estimación de diferencias de salarios y prestaciones sociales objeto de reliquidación, según los cálculos allegados por la parte actora¹², consideraron el periodo corrido entre noviembre de 2004 y abril de 2007, obviando la declaratoria de prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 20 de abril de 2007.

Por tanto, no podría la ejecutante pretender el pago de diferencias salariales y de prestaciones sociales que se hubieren causado previo a la última calenda señalada, por cuanto su prescripción se decretó en la providencia que sirve de título ejecutivo, de manera que el periodo que será liquidado en esta providencia será aquel comprendido entre el 20 de abril de 2007 y el 18 de junio de 2007, fecha esta última hasta la cual laboró según se desprende de los considerandos

¹¹ Archivo digital “15ResuelveReposicion201900247” del expediente electrónico.

¹² A pesar de que en las pretensiones de la demanda se señala el periodo de 26 de junio de 2003 a 18 de junio de 2007, la liquidación presentada comprende noviembre de 2004 en adelante. Páginas 134 a 140, archivo digital “01CuadernoPrincipal”.

consignados en la resolución No. 5934 de 15 de noviembre de 2007¹³.

Efectuadas las anteriores precisiones, se elabora a continuación la reliquidación ordenada en el título ejecutivo.

Para ello se hallarán primero los valores que debió pagar la entidad conforme a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social vigente entre 2001 y 2004, excluyendo, se repite, la prima técnica referida en el artículo 41A, en razón a que no fue solicitada con la demanda ejecutiva. Para el cálculo que ello impone, se observarán los siguientes parámetros:

- Un tiempo de servicio de 19 años prestados por la actora, considerando que se vinculó al ISS de manera ininterrumpida desde marzo de 1988 según consta en la sentencia que sirve de título ejecutivo¹⁴, y se incorporó sin solución de continuidad a la extinta ESE Antonio Nariño, de acuerdo con la parte considerativa de la ya mencionada resolución No. 5934 de 15 de noviembre de 2007.

- El monto de los emolumentos efectivamente pagados entre abril de 2007 y junio de 2007, según los certificados visibles de páginas 131 a 133 del archivo digital "01CuadernoPrincipal" y los montos de prestaciones definitivas liquidados con resolución No. 5934 de 15 de noviembre de 2007.

- Cuando a ello hubiere lugar, para el cálculo proporcional de prestaciones por efecto de la prescripción de derechos decretada en el proceso ordinario, el número de días que se tendrá en cuenta será de 60, transcurridos entre el 20 de abril de 2007 y el 18 de junio de 2007.

- Una asignación básica efectivamente devengada en año 2007 de \$862.871, conforme a la certificación contenida en el archivo digital "202003195-Anexo1-Certificación Liliana Castro Lozada" del expediente electrónico, la cual se incrementa en un 10% conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Convención Colectiva, para una asignación básica de **\$949.158**.

- En la base para la liquidación de prestaciones sociales se incluirá tanto la asignación básica de \$949.158, como el concepto de "INCREMENTO DE ANTIGÜEDAD" que mensualmente aparece como percibido por la actora en 2007 por \$319.092 según la certificación contenida en el archivo digital "202003195-Anexo1-Certificación Liliana Castro Lozada", pues si bien el Despacho no encuentra que el mismo tenga génesis en la Convención Colectiva, la entidad lo tuvo en cuenta en la liquidación de prestaciones definitivas contenida en la resolución No. 5934 de 15 de noviembre de 2007, en la que se le denomina "Prima Individual de Compensación", el cual por demás era percibido de manera periódica por la actora según consta de páginas 95 a 133 del archivo "01CuadernoPrincipal". El Juzgado infiere que los conceptos referidos de "INCREMENTO

¹³ Archivo digital "202003195-Anexo4-res liquidacion definitiva" del expediente electrónico.

¹⁴ Cnf. archivo digital "202003195-Anexo3-Liliana Castro Lozada ISS".

DE ANTIGÜEDAD” y “Prima Individual de Compensación” son el mismo, en tanto que el valor proporcional pagado en junio de 2007 (\$191.455), es igual en las certificaciones del archivo digital “202003195-Anexo1-Certificación Liliana Castro Lozada” y el que se observa a página 133 del archivo “01CuadernoPrincipal”. Así pues el salario base de liquidación de prestaciones asciende a **\$1.268.250.10**.

- El valor de las incapacidades canceladas a la actora en abril y mayo de 2007 se calculará con la base salarial previamente indicada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 del Decreto Ley 3135 de 1968¹⁵.

- No se liquidará el auxilio de transporte de que trata el artículo 53 de la Convención Colectiva por los meses de abril y mayo de 2007, por cuanto la demandante se encontraba en incapacidad, y el auxilio solo se cancela por los días en que se presta servicios¹⁶.

- El auxilio de alimentación previsto en el artículo 54 de la Convención Colectiva se proyecta desde 2001 a 2007, incrementándolo porcentualmente a partir de 2002 con la variación porcentual anual del IPC del año anterior, con base en el valor fijado para 2001 en el Decreto 2710 de 2001 (\$25.540).

- En cuanto a la prima de servicio prevista en el artículo 50 de la Convención Colectiva, solo se liquida, proporcionalmente por la prescripción, aquella cuyo pago procedía en el mes de junio, pues para la que se cancelaba en diciembre debía laborarse al menos la mitad del semestre corrido entre junio y diciembre, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo en mención, y en todo caso la actora se retiró el 18 de junio de 2007.

- Las vacaciones y la prima de vacaciones establecidas en 48 y 49 de la Convención Colectiva se liquidan, proporcionalmente por efectos de la prescripción, teniendo en cuenta el periodo de causación corrido entre el 16 de junio de 2006 y el 15 de junio de 2007; periodo que se extrae de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de que trata la pluricitada resolución No. 5934 de 15 de noviembre de 2007.

Trazadas las pautas precedentes, se procede con la liquidación de salarios y prestacionales de la ejecutante, según las disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social vigente entre 2001 y 2004, con el cálculo de la indexación correspondiente:

¹⁵ **“ARTÍCULO 18. “Auxilio por enfermedad.** En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y **b)** Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

PARÁGRAFO - La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio. (...)” (Subrayas del Despacho)

¹⁶ El párrafo del artículo 2º de la Ley 15 de 1959 dispone al respecto: “El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados.” (Subrayado del Despacho)

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CON CONVENCION COLECTIVA DE 20 DE ABRIL DE 2007 A 18 DE JUNIO DE 2007											
MES/AÑO	# DÍAS	SALARIO BASE	AUXILIO INCAPACIDAD	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUX. ALIM.	PRIMA SERVICIOS JUNIO	PRIMA VACAC.	VACACIONES	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	TOTALES POR PERIODO
abr-07	11	\$ -	\$ 310.016,69	\$ -	\$ 13.274,32	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 323.291,02
may-07	30	\$ -	\$ 845.500,07	\$ -	\$ 36.202,70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 881.702,77
jun-07	18	\$ 760.950,06	\$ -	\$ 30.727,51	\$ 21.721,62	\$ 211.375,02	\$ 246.604,19	\$ 140.916,68	\$ 264.109,15	\$ 31.693,10	\$ 1.708.097,32
TOTALES	-	\$ 760.950,06	\$ 1.155.516,76	\$ 30.727,51	\$ 71.198,65	\$ 211.375,02	\$ 246.604,19	\$ 140.916,68	\$ 264.109,15	\$ 31.693,10	\$ 2.913.091,10

INDEXACIÓN			
MES/AÑO	IPC FINAL (mar-2013)	IPC INICIAL	VALORES INDEXADOS
abr-07	112,88	90,67	\$ 402.492,26
may-07	112,88	91,48	\$ 1.087.918,75
jun-07	112,88	91,76	\$ 2.101.298,13
Total adeudado a fecha de ejecutoria			\$ 3.591.709,13

Determinadas las sumas indexadas que debieron cancelarse a la ejecutante con base en lo dispuesto en el título ejecutivo, se procede a determinar la diferencia frente a lo que le fue pagado en cada mes del periodo objeto de liquidación:

VALORES EFECTIVAMENTE PAGADOS CON APLICACIÓN DE PRESCRIPCIÓN											
MES/AÑO	# DÍAS	ASIGNACIÓN BÁSICA	AUXILIO INCAPACIDAD	PRIMA INDIVIDUAL COMPENS.	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERV. JUNIO	PRIMA VACAC.	VACACIONES	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	TOTALES POR PERIODO
abr-07	11	\$ -	\$ 288.924,53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 288.924,53
may-07	30	\$ -	\$ 787.976,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 787.976,00
jun-07	18	\$ 517.723,00	\$ -	\$ 191.455,00	\$ 183.119,00	\$ 202.515,00	\$ 105.476,50	\$ 105.476,50	\$ 227.372,83	\$ 27.284,74	\$ 1.560.422,57
TOTALES	-	\$ 517.723,00	\$ 1.076.900,53	\$ 191.455,00	\$ 183.119,00	\$ 202.515,00	\$ 105.476,50	\$ 105.476,50	\$ 227.372,83	\$ 27.284,74	\$ 2.637.323,11

DIFERENCIAS ENTRE VALORES PAGADOS Y VALORES DETERMINADOS E INDEXADOS			
MES/AÑO	VALORES PAGADOS	VALORES CONVENCION COLECTIVA INDEXADOS	DIFERENCIA
abr-07	\$ 288.924,53	\$ 402.492,26	\$ 113.567,72
may-07	\$ 787.976,00	\$ 1.087.918,75	\$ 299.942,75
jun-07	\$ 1.560.422,57	\$ 2.101.298,13	\$ 540.875,55
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS			\$ 954.386,02

De conformidad con el cálculo precedente, las diferencias a las que se encontraba obligada cancelar la entidad demandada, producto de la orden emitida con el numeral quinto de la sentencia No. 097 de 18 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle (título ejecutivo), ascienden a **\$954.386,02**, siendo esta la suma de capital por la cual procedería el mandamiento de pago.

b) Intereses

Determinada la suma de capital adeudada por el extremo pasivo, se impone también liquidar a continuación los intereses causados sobre el capital, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia que se arrima como título base de recaudo.

En razón a que la providencia objeto de ejecución se profirió en un proceso declarativo iniciado y tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), su cumplimiento procede en los términos dispuestos en el artículo 177 de dicha codificación, luego se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹⁷.*

En consecuencia, debe realizarse la liquidación de los intereses que se hayan causado a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 097 de 18 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”* del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

¹⁷ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.** (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como en este evento no existe condicional en la sentencia ejecutada frente a la causación de intereses, ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la demandada, se calcularán los intereses de mora causados sobre la suma del capital previamente determinada, desde el 6 de abril de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), hasta el 30 de enero de 2014, fecha en la que indica la demanda fue recibido un pago de \$10.253.463, el cual aparece certificado a página 71 del documento digital "01CuadernoPrincipal". En el evento en que a la última de las fecha indicadas subsista capital insoluto, se continuará con la liquidación de intereses:

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$954.386,02					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
01-abr.-13	30-abr.-13	25	20,83%	31,25%	0,07452%	\$954.386,02	\$17.780
01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$954.386,02	\$22.047
01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$954.386,02	\$21.336
01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$954.386,02	\$21.592
01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$954.386,02	\$21.592
01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$954.386,02	\$20.895
01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$954.386,02	\$21.134
01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$954.386,02	\$20.452
01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$954.386,02	\$21.134
01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	0,07080%	\$954.386,02	\$20.270
TOTAL INTERESES DE 6/04/2013 A 30/01/2014						\$	208.232

Como se observa de las liquidaciones precedentes, a la fecha en que la parte ejecutante recibió el abono de \$10.253.463, la ejecutada adeudaba la suma de \$954.386,02 por capital y la de \$208.232 por concepto de intereses, de suerte que a la demandante le fueron cancelados valores adicionales en monto de \$9.090.845, según el siguiente resumen:

CAPITAL INDEXADO	\$954.386
INTERESES DE 6/04/2013 A 30/01/2014	\$208.232
SUBTOTAL CAPITAL + INTERESES	\$1.162.618
ABONO DEL 30/01/2014	\$10.253.463
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTADA	\$9.090.845

Así las cosas, advierte el Despacho que a la ejecutante no se le adeudan sumas de dinero conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo arrimado con la demanda, y por el contrario le fue pagado en exceso¹⁸ el monto de \$9.090.845, motivo suficiente para que en esta providencia se disponga, como en efecto se hará, negar el mandamiento de pago solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda: mrabogadosasociados23@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁸ Al parecer, la ejecutada tampoco tuvo en cuenta la prescripción de las diferencias causadas antes del 20 de abril de 2007.

Código de verificación:

ded8a63411af40b6e2d76e94384017bedb7c89f5e9e206c028499dc084177c7c

Documento generado en 26/08/2021 01:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018- 00078 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: MARIA SOLEDAD LÓPEZ SUAREZ
Demandado: FOMAG

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

MARIA SOLEDAD LÓPEZ SUAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado como consecuencia del silencio de la entidad frente a la solicitud radicada el 20 de mayo de 2016, con el cual se le negó una reliquidación pensional, la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud y el reajuste de acuerdo al IPC.

Encontrándose el proceso surtiendo el periodo probatorio, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “19MemorialSolicitudDesistimiento” del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 2 del archivo digital “01CuadernoUnico.pdf” contenido en el expediente digital, en concordancia con la sustitución del poder allegado con el escrito de desistimiento³. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “18CorreoMemorialSolicitudDesistimiento”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas,

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Expediente Electrónico “17MemorialSustituciónPoderDte.pdf”

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado al proceso⁵.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

SEXTO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, abogadooscartorres@gmail.com, prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁵ Expediente Digital "17MemorialSustituciónPoderDte.pdf"

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a09263c5b18980203e27dae82097ebab4046ed0de55ceb6892acb3469fe3c9

Documento generado en 26/08/2021 01:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018- 00107 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: OMAIRA ANDRADE MENESES
Demandado: FOMAG

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

OMAIRA ANDRADE MENESES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado como consecuencia del silencio de la entidad frente a la solicitud radicada el 06 de julio de 2016, con el cual se le negó una reliquidación pensional, la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud y el correspondiente reajuste conforme con el IPC.

Encontrándose el proceso surtiendo el periodo probatorio, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “21MemorialDesistimientoDemanda” del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 2 del archivo digital “01CuadernoUnico.pdf” contenido en el expediente digital, en concordancia con la sustitución del poder allegado con el escrito de desistimiento³. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “20CorreoMemorialDesistimientoDemanda”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Expediente Electrónico “19MemorialSustituciónPoderDte.pdf”

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado al proceso⁵.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

SEXTO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, abogadooscartorres@gmail.com, prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁵ Expediente Digital "17MemorialSustituciónPoderDte.pdf"

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6551231077f6dd5bb97812658b817fe5abc9a12745ed79a82fe3a09bf037fc94

Documento generado en 26/08/2021 01:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017 00038 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Resuelve recurso de reposición, excepciones, pruebas y corre traslado con fines de dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial electrónico presentado en término¹, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 2 de julio de 2021, a través del cual el Despacho adecuó el trámite del medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada en la que se resolvería sobre la caducidad del medio de control al cual de adecuó la demanda².

Del recurso se corrió traslado a las partes por el término de tres días³, de conformidad con el art. 110 del CGP, dentro del cual se pronunciaron los apoderados de la Contraloría General de Santiago de Cali y del señor Gilberto Hernán Zapata Bonilla, solicitando no reponer la decisión⁴.

En razón a que el recurso resulta procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

¹ Archivos 09 y 10 del expediente digital, se presentó dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

² Archivo 07 del expediente digitalizado.

³ Archivo 13 del expediente digitalizado.

⁴ Archivos 21 y 25 del expediente digitalizado.

Manifiesta el apoderado que, cuando se pretende la reparación de los daños generados por actos administrativos sin pretender su nulidad, es procedente el medio de control de reparación directa, como lo enseña la jurisprudencia. Arguye que ello es justo lo que se pretende en los autos con el medio de control ejercido, esto es, reparar los daños de los efectos derivados del procedimiento administrativo que finalizó con la expedición de actos administrativos que decidieron favorablemente la investigación de responsabilidad fiscal, a saber, auto de archivo No. 1600.20.07.14.052 del 31 de marzo de 2014 y auto No. 0100.24.02.14.260 del 8 de mayo de 2014, que resolvió el grado de consulta, frente a los cuales nunca se predicó una ilegalidad.

Considera que, contrario a lo indicado por este despacho, no debe hacerse un estudio de legalidad, porque dichas decisiones son las únicas apegadas a derecho que se tomaron en el curso del proceso fiscal, las cuales dejaron en evidencia la negligencia y mal manejo del procedimiento adelantado por la Contraloría durante 4 años de indagación, en los que se generaron los perjuicios cuya reparación se pretende a través del medio ejercido. En tal virtud, afirma que por ser favorables a los intereses del accionante no tenía por qué controvertir tales decisiones mediante el medio de control insinuado, y que éstas solo demuestran el error cometido por el ente de control fiscal al no haber dictado un auto de archivo desde el mismo momento en que se advirtió de la inaplicabilidad del proceso de responsabilidad fiscal cuando se trata de resarcir un presunto daño producto del pago de una conciliación como forma de terminación de un conflicto.

Explicó la distinción entre actos de trámite y definitivos, indicando que si bien, en el proceso de responsabilidad fiscal se profirieron algunos actos de trámite o preparatorios que contenían decisiones contrarias a derecho advertidas desde el inicio por parte de los investigados, dichos actos no eran susceptibles de control de legalidad, por lo que, el actor estaba imposibilitado para ejercer cualquier tipo de acción judicial hasta tanto no conociera las resultas de dicho procedimiento. Reitera que el único medio judicial para reclamar la reparación del daño antijurídico que fue causado por la acción de los aquí demandados, al someter al actor al debate litigioso, lo que implicó el costo de honorarios de abogados y el señalamiento público al que se tuvo que sujetar hasta tanto no fue definida su situación jurídica, es la reparación directa.

Concluyó que, la excepción de caducidad advertida en el auto recurrido no tendría vocación de prosperar, toda vez que, el medio de control no es el de nulidad y restablecimiento sino el de reparación directa, el cual tiene un término de caducidad de dos (2) años. En consecuencia, solicitó revocar el auto recurrido, y, en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

1. El medio de control adecuado.

Por medio de la providencia objeto de recurso, esta agencia judicial adecuó el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que el daño alegado se origina en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del actor, el cual se concretó con la expedición del acto administrativo que dispuso el archivo de dicha actuación y el que lo confirmó en el grado de consulta, pues se encontró que la demanda cuestionaba la legalidad de todo el proceso referido, por lo que resultaba imprescindible la realización de un juicio de legalidad sobre los posibles defectos de la actuación para examinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios reclamados. Y al hacer tal adecuación, se advirtió la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y dictar sentencia anticipada resolviendo sobre la caducidad advertida, en los términos del art. 182 numeral 3 del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Pues bien, como se indicó en el auto recurrido, el medio de control de reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Excepcionalmente, también se puede acudir al medio de control de reparación directa cuando se pretende la reparación del daño y los perjuicios provenientes de los efectos de un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad; pues en caso contrario, la acción idónea y adecuada es la nulidad y restablecimiento del derecho en la que también se puede pedir la reparación del daño.

En el caso concreto se demanda la responsabilidad administrativa de la Contraloría General de Santiago de Cali y de los señores Gilberto Hernán Zapata Bonilla, Jorge Eliecer Ruiz Correa y Elizabeth Satizabal Guevara, y la consecuente reparación del daño y los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal No. 1600.20.07.10.1065, iniciado en el año 2010 contra el señor Mario Hernán Colorado Fernández, el cual finalizó con decisión de archivo.

La parte actora asegura que el daño antijurídico alegado se origina en dicho proceso, exponiendo ampliamente las irregularidades avizoradas desde el inicio y desarrollo de la actuación administrativa fiscal, en las que funda su afirmación. En ese sentido, manifiesta que el proceso no debió iniciarse porque no se hizo un informe de auditoría previo que evidenciara el daño patrimonial; porque las decisiones del comité de conciliación cuando

son aprobadas por el juez contencioso administrativo no son objeto de investigación, toda vez que los miembros del mismo no son ordenadores de gasto ni gestores fiscales; porque la acción procedente en caso de existir detrimento patrimonial era la de repetición y no el proceso de responsabilidad fiscal, aunado a que el actor para la época de los hechos no pertenecía a la administración municipal; entre otras razones.

El aludido proceso se inició por *“Presuntas Irregularidades generadoras de acción fiscal por el no retiro de vehículos de los parqueaderos propiedad de la empresa Urban Resources Mangement, así como por continuar remitiéndolos a los mismos sitios a pesar de la declaratoria de Nulidad del Contrato de Concesión en cuyo cumplimiento se encontraban, por el hecho de una Conciliación Judicial realizada por el Municipio Santiago de Cali con la mencionada empresa, por cuyo concepto el Municipio realizó el pago de \$8.000.000.000 y por la omisión en el cobro de multas y parqueo de vehículos”*⁵.

Y finalizó con el auto de archivo No. 1600.20.07.14.150 del 5 de noviembre de 2014, el cual fue confirmado por la Resolución No. 0100.24.02.14.684 del 11 de diciembre de 2014, al desatarse el grado de consulta. Las razones que llevaron a la Contraloría General de Santiago de Cali a disponer el archivo de la actuación fiscal estriban en lo siguiente:

“Queda entonces sin lugar a dudas, establecida la imposibilidad para que desde nuestra órbita funcional puedan continuarse investigando los dos hechos referidos en precedencia, pues de haber sido los comportamientos desplegados por los mencionados, con culpa grave, al haber generado un pago nacido en una conciliación, indiscutiblemente conllevarían los mismos a una Acción de Repetición no de Responsabilidad Fiscal.

(...)

Ahora, respecto al mandato del Superior referido a: “Debe la Primera Instancia entonces justipreciar si verdaderamente se estructuran en Autos los elementos de la responsabilidad fiscal señalados en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000. (...)” Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*

Al efecto tenemos ciertamente una conducta culposa en los antedichos, dado su comportamiento omisivo para retirar los vehículos que se encontraban en los parqueaderos del concesionario y el continuar enviando los inmovilizados por infracciones a normas de tránsito a pesar de encontrarse en firme el Laudo Arbitral, e igualmente se tiene que el Municipio debió pagar una nada despreciable suma por esos vehículos que permanecieron en tales parqueaderos hasta abril de 2010, de donde surge un daño al Erario Municipal, pero, puede pregonarse la existencia del tercero elemento?, es decir, existe un nexo causal, entre el actuar omisivo para retirar los vehículos una vez se anuló el Laudo Arbitral (31 de mayo de 2005) o a partir del 10 de agosto de 2006 día en que se notificó la providencia que resolvió el Recurso de Anulación del mismo por parte del Consejo de Estado, fecha ésta que tomó esta instancia como la de inicio del hecho en estudio, junto con la remisión posterior a la promulgación del susodicho laudo, y el pago de ocho mil millones de pesos que realizó el Municipio de Santiago de Cali a la empresa Urban Resources Management LLC.

(...)

Significa entonces que para que opere el nexo causal los dos elementos (conducta

⁵ Auto de archivo de la actuación fiscal folio 266 del archivo 02, carpeta 01 en el expediente digitalizado.

y daño) deben estar vinculados de manera tal que el uno provenga del otro necesariamente, emerge entonces para el asunto que nos ocupa que si bien, los hechos bajo análisis antecedieron a la producción del daño, NO fueron su causa directa e inmediata, pues la causa directa e inmediata que antecedió al pago que estructuró el daño que aquí se investiga lo fue sin lugar a dudas el ofrecimiento de propuesta conciliatoria realizada por el Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali.

Sin que pueda entonces, sin vulnerarse el principio de legalidad, deducir responsabilidad fiscal por este hecho a los presuntos responsables mencionados en precedencia cuyas conductas no fueron la causa directa e inmediata del pago de ocho mil millones de pesos, en consecuencia al no estructurarse un elemento integrador de la responsabilidad fiscal se resquebraja la misma.”⁶

Frente a dicha decisión y el acto que la confirma, la parte actora manifiesta que por ser favorable a sus intereses mal podrían estar viciadas de nulidad, antes, por el contrario, en ellas se evidencia la negligencia e irregularidades en que incurrió el ente de control fiscal al haber iniciado un proceso fiscal sin que se reunieran los presupuestos para ello y al no disponer su archivo desde el momento que se le puso de manifiesto la improcedencia del mismo cuando se trata de resarcir un presunto daño producto del pago de una conciliación como forma de terminación de un conflicto.

En esas circunstancias, evaluada integralmente la demanda, la decisión que dispuso el archivo de la actuación fiscal transcrita en su parte relevante y los argumentos planteados en el recurso, esta agencia judicial estima que le asiste razón al recurrente al considerar que la acción procedente es la de reparación directa primigeniamente ejercida y no la de nulidad y restablecimiento del derecho a la que se adecuó en el auto recurrido, habida consideración que, las varias irregularidades que se alegan en la demanda se predicen del proceso de responsabilidad fiscal en sí mismo desde su inicio y durante su trámite, más no de un acto administrativo en concreto.

En efecto, si solo son susceptibles de control judicial los actos administrativos definitivos en concordancia con el artículo 59 de la Ley 610 de 2000⁷, y en el caso concreto la actuación finalizó con el archivo de la actuación, esto es, fue favorable al investigado, no resultaría lógico que el demandante solicitara su nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A juicio del despacho, la forma en que fue planteada la demanda evidencia que la fuente del daño no proviene de los actos administrativos proferidos dentro del proceso fiscal, ya que al decidir su archivo no podían acarrearle efectos adversos al aquí demandante. Por ende, se itera que el daño reclamado en el presente asunto tiene su génesis en el proceso fiscal adelantado en contra del actor, el cual se según se alega fue iniciado y tramitado

⁶ Folios 266 a 274 del archivo 02, carpeta 01 en el expediente digitalizado

⁷ **ARTICULO 59. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme”.

defectuosamente, lo que presuntamente le generó los perjuicios de índole moral y material reclamados en la demanda, evento en el cual el medio de control procedente para exigir la reparación del daño invocado es la reparación directa, tal y como lo hizo la parte actora.

En este punto, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha resuelto casos similares al presente, donde el proceso de responsabilidad fiscal terminó con fallo sin responsabilidad o con auto de archivo por resultar improcedente continuar con la actuación, bajo el medio de control de reparación directa, lo que confirma la postura de que es el medio idóneo para perseguir la reparación del daño por supuestos fácticos y jurídicos como los enunciados en la demanda. En ese sentido, se pueden consultar las sentencias del 30 de enero de 2013, expediente 25221 y del 3 de diciembre de 2013, expediente⁸ 28323.

Lo expuesto anteriormente, lleva al Despacho a reponer la decisión proferida en auto del 2 de julio de 2021, a través del cual se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se sugirió la caducidad del mismo, y en su lugar, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que, en el evento que se haya corrido traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, como acontece en los autos, una vez escuchados los alegatos puede **reconsiderarse** la decisión de proferir la sentencia y continuar con el trámite del proceso, como se hará a continuación.

Así las cosas, como quiera que el Despacho repondrá la decisión impugnada, en la cual además se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones formuladas por los demandados, es procedente reanudar el trámite del proceso en esta etapa y resolver las excepciones a que haya lugar en los términos del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁹ y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ibídem*.

2. Excepciones

⁸ Se estudió en este caso si la investigación y el juicio fiscal que adelantó la Contraloría General de la República fueron innecesarios y temerarios y generaron los daños que se alegan en la demanda, los cuales se concretan en pérdida del empleo, escándalo noticioso, estigmatización, pago de honorarios de abogado e imposibilidad de participar en concursos de gerente de los Bancos del Estado y Ganadero.

⁹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" "ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

La demandada CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI¹⁰ en su contestación propuso las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y la INNOMINADA”*.

El demandado GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA formuló las excepciones de *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A TRAVÉS DEL CUAL DEBE TRAMITARSE EL PROCESO, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PROPUESTO ERRADAMENTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.”*¹¹ Y los demandados JORGE ELIECER RUIZ CORREA y ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA, propusieron en su contestación las denominadas *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO y ATIPICIDAD EN LOS HECHOS Y ACCIONES DETERMINADAS EN LA DEMANDA COMO CAUSANTE DEL DAÑO”*¹²

De las citadas excepciones, las únicas susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida conformación del litisconsorcio, consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G.P., y las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales, si bien no tienen la calidad de previas en los términos de la citada norma, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Previamente se precisa que lo relativo a la indebida escogencia de la acción planteada por los demandados quedó zanjado con lo expuesto en párrafos precedentes.

2.1. Caducidad

Los demandados coinciden en que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado, por las siguientes razones:

La Contraloría General de Santiago de Cali considera que la Resolución No. 0100.24.02.14.684 del 11 de diciembre de 2014, por medio de la cual se confirmó el auto

¹⁰ Páginas 152 a 161 archivo 01 correspondiente al cuaderno principal del expediente digitalizado.

¹¹ Folios 238 a 269 archivo 01 correspondiente al cuaderno principal del expediente digitalizado.

¹² Folios 323 a 349 archivo 01 correspondiente al cuaderno principal del expediente digitalizado.

de archivo No. 1600.20.07.14.150 del 5 de noviembre de 2014, dispuso en su parte resolutoria que contra la misma no procedía recurso alguno, quedando así debidamente ejecutoriada con su expedición, de conformidad con el art. 56 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto, el término de dos años de caducidad previstos para ejercer la reparación corría a partir del 12 de diciembre de 2014, lo que significa que, para el momento que se radicó la solicitud de conciliación -13 de diciembre de 2014- el término en mención ya había expirado.

En el mismo sentido se pronunciaron los demandados Jorge Eliecer Ruiz Correa y Elizabeth Satizabal Guevara, variando únicamente en la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual señalaron como el 14 de diciembre de 2014, momento para el cual el término de dos años previsto en la ley estaba vencido.

Por su parte, el demandado Gilberto Hernán Zapata Bonilla manifiesta que en los eventos en que tenga lugar el grado de consulta de la providencia que ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, como en el presente caso, la decisión definitiva la constituye el auto de archivo, el cual en los autos se expidió el 5 de noviembre de 2014, y no el acto que resolvió el grado de consulta. En consecuencia, señala que la notificación por estado del auto definitivo que ordenó el archivo es el punto de partida para contabilizar el plazo de caducidad, y como la notificación por estado se realizó el 7 de noviembre de 2014 sin que se interpusieran recursos, el acto quedó en firme y los demandantes tenían hasta el 7 de noviembre de 2016 para presentar la demanda de reparación directa, término que ya había vencido cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de diciembre de 2016, por lo que el medio de control está afectado de caducidad.

La caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo que conlleva a la pérdida de oportunidad para reclamar en vía judicial los derechos que se consideren socavados con ocasión de la actividad de la administración pública, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011¹³; de allí que en los eventos en los que se configura es deber del juez rechazar la demanda, siendo su configuración causal de orden legal para ello según el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

El artículo 164 *ibídem*, establece en el literal i) de su numeral 2º:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹³ Sobre la figura de la caducidad consúltese, entre otras, Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C, sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”.

Así pues, el término de caducidad de la acción de reparación directa, de conformidad con la norma en cita, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Esta figura admite suspensión cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁴, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, y se prolonga hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 *ibídem*, o hasta tanto venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

En el presente asunto se demanda la reparación del daño y los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal No. 1600.20.07.10.1065, el cual fue archivado mediante auto No. 1600.20.07.14.150 del 5 de noviembre de 2014, el que a su vez fue confirmado por la Resolución No. 0100.24.02.14.684 del 11 de diciembre de 2014, al desatarse el grado de consulta.

Como quiera que el grado de consulta procede entre otros casos, cuando se dicte auto de archivo, y que en desarrollo del mismo se puede revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, al tenor de lo previsto por el art. 18 de la Ley 610 de 2000¹⁵ y la modificación introducida por el Decreto Ley 403 de 2020¹⁶, es claro que

¹⁴ ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

¹⁵ ARTÍCULO 18. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

¹⁶ Artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para

el auto consultado solo queda en firme a partir del momento en que se decide la consulta por el superior o cuando transcurre un mes desde que el expediente es remitido al superior y la consulta no ha sido resuelta.

Lo anterior, descarta la afirmación de uno de los demandados referente a que el auto de archivo y su notificación constituyen el punto de partida a tener en cuenta para el ejercicio oportuno del medio de control, pues en ese momento se desconoce si el archivo de la actuación será confirmado o revocado por el superior.

De ahí que, aunque el auto de archivo del 5 de noviembre de 2014 terminó el proceso de responsabilidad fiscal, este aún no se encontraba en firme en virtud de la consulta que por mandato legal debía surtir, la que finalmente se resolvió el 11 de diciembre de 2014 con la expedición de la Resolución No. 0100.24.02.14.684, confirmando el auto de archivo, momento a partir del cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada la decisión objeto de consulta. En esa medida, habida cuenta que la resolución aludida fue notificada personalmente al señor Mario Hernán Colorado Fernández, aquí demandante, a través de su apoderada judicial el 22 de diciembre de 2014¹⁷, se concluye que este es el momento que se debe tener como el de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño deprecado, pues a partir del mismo el actor tuvo conocimiento de la decisión que confirmó y dejó en firme el auto que archivó en su favor la actuación fiscal, y, por lo tanto, desde ese momento estaba habilitado para exigir la reparación del daño antijurídico que a su juicio le causó el haber estado sometido al proceso fiscal.

En ese orden, el término de dos años que la parte actora tenía para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa se computa desde el 23 de diciembre de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2016, sin embargo, dicho plazo se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de diciembre de 2016¹⁸, esto es, a diez (10) días de la expiración, y se retomó a partir del 14 de febrero de 2017, día siguiente a la expedición de la constancia por parte del Ministerio Público, de modo que el término faltante finalizó el 23 de febrero de 2017 y la demanda se presentó el día 13 del mismo mes y año¹⁹, es decir dentro del término de dos años establecido en la norma, razón por la cual la excepción propuesta no resulta probada.

Conforme a lo anterior, queda zanjado el debate en torno a la caducidad, sin embargo, se hace necesario realizar algunas precisiones frente al argumento planteado por los demandados, quienes invocan el art. 56 de la Ley 610 de 2000 para afirmar que la Resolución No. 0100.24.02.14.684 del 11 de diciembre de 2014 quedó ejecutoriada ese

modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

¹⁷ Ver folio 295 de la carpeta 02, dentro de carpeta 01 en el expediente digitalizado.

¹⁸ Ver folio 17 del archivo 01, carpeta 01 en el expediente digitalizado.

¹⁹ Según se evidencia en el acta de reparto visible a folio 98 del archivo 01, carpeta 01 en el expediente digitalizado.

mismo día, en razón a que contra la misma no procedían recursos, por lo que consideran que el término de caducidad de la reparación empezaba a correr desde el 12 de diciembre de 2014 al 12 de diciembre de 2016, y como la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda se presentaron después de esa fecha, operó la caducidad del medio de control.

Al efecto, se precisa que la disposición aludida consagra los eventos en que las providencias quedan ejecutoriadas, señalando que esto sucede *cuando contra ellas no proceda ningún recurso*, entre otros eventos, empero los accionados olvidan que hasta ese momento la decisión no había sido notificada y por lo tanto no era conocida por el actor, razón por la cual de ninguna manera se puede tener como la fecha de ocurrencia de la actuación constitutiva del daño, como lo pretenden los accionados, pues de la misma se tuvo conocimiento solo a partir de que se notificó la resolución que confirmó el archivo de las diligencias, lo que ocurrió el 22 de diciembre de 2014, como se explicó con anterioridad, quedando sin fundamento lo alegado por el extremo pasivo.

Además, se advierte que en constancia de ejecutoria visible a folios 297 y 298 de la carpeta 02 dentro de la carpeta 01 en el expediente digitalizado, la propia Contraloría indica que la Resolución No. 0100.24.02.14.684 del 11 de diciembre de 2014 quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2015, día siguiente a la fecha en que se desfijó el edicto por medio del cual se notificó a los sujetos que no pudieron notificarse personalmente, lo que descarta de plano la fecha de ejecutoria de la resolución anunciada por los accionados – 11 de diciembre de 2014- y el cómputo de términos de caducidad a partir de la misma.

Se aclara que, en este caso no se toma en cuenta la fecha de ejecutoria aludida anteriormente (23 de enero de 2015) para efectos de computar los términos de caducidad, tal como lo hizo la parte actora en la demanda, toda vez que dicha ejecutoria cuenta para los sujetos procesales que no pudieron notificarse personalmente de la decisión y que fueron notificados por edicto, no siendo éste el caso del actor, quien sí se notificó de manera personal, razón por la cual en su caso los términos deben computarse a juicio del Despacho desde el día siguiente a la notificación.

2.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

El demandado Gilberto Hernán Zapata Bonilla propone esta excepción con fundamento en que *“no se le puede endilgar responsabilidad por una cadena de actos administrativos que como se ha insistido gozan de presunción de validez, y que no suscribió personalmente como se observa en cada uno de ellos. Las competencias asignan las responsabilidades de cada uno de los funcionarios públicos. En materia penal, administrativa y civil las responsabilidades son individuales y proceden de los hechos propios. El actor no demuestra cual es la razón para vincular al doctor ZAPATA BONILLA si por una parte, no suscribió los actos de los cuales pretende derivar el daño y que no han sido desvirtuados en su legalidad, y tampoco explica por qué debe comparecer como demandado si*

su periodo en el cargo de Contralor Municipal transcurrió de 2012 a 2016 y esta demanda fue radicada el 13 de febrero de 2017... La ley 610 de 2000 regula todo lo relativo al manejo y competencias de las Contralorías, desde la General de la República hasta las Contralorías territoriales. Los procedimientos en los casos de las investigaciones y juicios fiscales están regulados y, por supuesto, el funcionario que da cabal aplicación a ellos no puede incurrir en culpa alguna ni por acción ni por omisión. Si acorde con tales normas procedimentales, que como no debe olvidarse son de orden público, dictó medidas cautelares sin excederse ni alterar el condicionamiento legal, es natural que no comete culpa alguna que derive en una condena por perjuicios, así finalmente el proceso fiscal termine de alguna manera favorablemente al investigado.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”²⁰.*

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar luego del análisis normativo y probatorio correspondiente, motivo por el cual es evidente que no se trata de una falta de legitimación manifiesta como lo indica el artículo 175 del CAPCA, por lo que se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

2.3. Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales

En el presente asunto, el demandado Gilberto Hernán Zapata Bonilla fundamenta esta excepción en que la parte actora no incluyó en el acápite de pretensiones una sola línea sobre el medio de control de reparación directa, y aunque en el inicio del escrito se indica el ejercicio de dicha acción, no aduce la razón para invocarla ni qué busca con la misma, independientemente de unos perjuicios que también cita en abstracto, por lo que considera que la demanda incumple los requisitos formales previstos en el numeral 2 del art. 162 del CPACA.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

Respecto a esta excepción, el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019²¹, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El requisito cuya omisión se señala está estipulado en el numeral segundo del artículo 162 del CPACA que señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”

Como puede observarse, la disposición transcrita no exige que se señale el medio de control como lo alega el demandado, sino que las pretensiones se formulen por separado con precisión y claridad, requisito que la demanda interpuesta cumple a cabalidad tal y como se observa en el acápite de pretensiones V, el que expresamente se pide la declaración de responsabilidad administrativa de los demandados por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal al que fue sometido el demandante, y la consecuente condena al pago de las sumas de dinero indicadas en el escrito; pretensiones que claramente están relacionadas con el medio de control de reparación directa, al cual se alude desde el inicio de la demanda y en el desarrollo de la misma, al buscar la reparación del daño antijurídico del que presuntamente fueron víctimas los demandantes, por lo que se concluye que el libelo introductorio reúne el requisito formal estipulado en la norma precitada, y, por tanto, el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar.

2.4. **Indebida Conformación del Litisconsorcio**

Los demandados Jorge Eliecer Ruiz Correa y Elizabeth Satizabal Guevara formulan esta excepción porque consideran que *“el actor decidió convocar a los funcionarios que participaron en este proceso, omitiendo vincular a todos los actores, es por ello que frente a los hechos materia de reproche y que según el actor generaron la indebida aplicación del proceso fiscal, el doctor JORGE ELIECER RUIZ CORREA Y ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA no tuvieron participación, por ende dicha omisión obliga a que se corrija dicha situación... al omitir la vinculación de la personas*

²¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

naturales que según el mismo actor originaron las irregularidades materia de esta acción, debe observarse desde la tipología del litisconsorcio necesario, porque es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente dictando decisiones de fondo; ello, por cuanto la responsabilidad que se imputa a la contraloría y algunos funcionarios surge de la omisión de una conducta exigible según el actor de manera individual, de tal suerte que es procedente que la parte demandante tenga que llamar al proceso a todas aquellas personas que considera son responsables de la producción del daño y que podrían responder por su conducta siendo para ello necesario la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho.”

Según los argumentos expuestos, la excepción propuesta se enmarca en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., que señala como tal el hecho de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse por remisión el Código General del Proceso que en el artículo 61 dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado²²

“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente del 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

*mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda bien obrando como demandante o bien llamado como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**" (Se resalta).*

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

En el presente asunto, atendiendo que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados por el daño y los perjuicios que presuntamente les causó a los demandantes el tantas veces citado proceso de responsabilidad fiscal, el Despacho no encuentra que sea indispensable integrar el contradictorio con todos los funcionarios que participaron de dicho proceso bajo la figura del litisconsorcio, ya que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones respecto de la demandada sin su comparecencia.

Además, la jurisprudencia ha señalado que en los asuntos donde se debate la responsabilidad patrimonial del Estado por hechos imputados a varios sujetos, como ocurre en los autos, es facultad del demandante elegir contra quién dirige la demanda según estime fue causante del daño, es decir que el extremo activo puede formular su pretensión en contra de quien o quienes pudiere considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario. En ese sentido se puede consultar la providencia del 13 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente con radicación interna No. 55299, con ponencia del Consejero Guillermo Sánchez Luque.

En consecuencia, el Despacho concluye que no prospera el medio exceptivo propuesto.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

3.1. Pronunciamiento sobre pruebas

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y sus contestaciones.

Adicional a ello, la única prueba solicitada fue a petición del demandado Gilberto Hernán Zapata Bonilla y consiste en prueba documental tendiente a que se allegue al proceso el manual de funciones, o su equivalente, de las diferentes autoridades que para la época de los hechos componían la planta de personal de la Contraloría General de Santiago de Cali.

Al respecto, estima el Despacho que la prueba solicitada carece de pertinencia pues nada aporta al litigio, ya que no versa sobre los hechos que conciernen al debate, además tampoco resulta útil para esclarecer los puntos de controversia ni los fines perseguidos dentro del proceso.

3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los demandados son administrativamente responsables de los perjuicios presuntamente sufridos por la parte actora, con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal adelantando contra el señor Mario Hernán Colorado Fernández.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; se resolvieron las excepciones previas a que hubo lugar conforme al artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **REPONER** el auto del 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se dispone que el trámite del medio de control es el de reparación directa, tal y como fue presentada la demanda.
2. **DECLARAR** no probadas las excepciones de caducidad del medio de control de reparación directa, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
3. **DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva y las demás excepciones propuestas por los demandados.
4. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.
5. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
7. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
- crismarti1964@hotmail.com
- armandobaronamesa@yahoo.com
- almazorabogado@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec82190b715cdf54fda331daae7fdb925f0498e61ad91a6a814c75cac5ae644

Documento generado en 26/08/2021 01:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00263 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BERNARDO MONTERO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD- CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE

Asunto: Cita a Continuación de Audiencia Inicial

Como quiera que se allegó al proceso la prueba decretada en Audiencia Inicial del 6 de julio de 2020, en el sentido de haberse allegado por el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Cali certificación en la que hace constar el estado del proceso, obrante en el archivo "29CertificacionProcesoRad 2016-00302.pdf" contenido en el expediente digital, procederá el Despacho a dar aplicación al numeral 6º del Artículo 180 del C.P.A.C.A y el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y citará a las partes con el fin de practicar la prueba decretada para resolver la correspondiente excepción y continuar con la Audiencia Inicial.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **19 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- malnz1982@hotmail.com
- deval.notificacion@policia.gov.co

- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25cbe53ea664c919ba74b33696f16ba8dd71c66bba0f2272f8a3da940d8a613d

Documento generado en 26/08/2021 01:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00045 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR IVAN MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Asunto: Cita audiencia de pruebas

Advierte el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales decretadas en Audiencia Inicial del 8 de julio de 2020, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **20 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, portador de la T.P. No.259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme con el memorial y los anexos obrantes en los archivos "36DorisMurilloJ7.pdf" y "37Anexos.pdf".

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección

electrónica de las partes.

- notificaciones@legallgroup.info
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Silvio.rivas@fiscalia.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01e899c572105c16bfc9d64e08c5ea5df18b9275fdd790eeffeb0ed1774cdf2

Documento generado en 26/08/2021 01:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**